



**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.**

**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.**

Honorable Asamblea:

A las comisiones que suscriben, les fue turnado el **Expediente Parlamentario número LXII 091/2017**, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala, presentada por la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 y 82 fracciones XI y XX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 36, 37 fracciones XI y XX, 38 fracción I y VII, 48, 57 fracción III, y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas proceden a formular el presente dictamen con base en el siguiente:

R E S U L T A N D O

ÚNICO. La Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas en su Iniciativa con Proyecto de Decreto advierte lo siguiente: **"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º reconoce la igualdad jurídica**



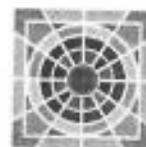


entre mujeres y hombres, lo cual significa un logro para las mujeres mexicanas y para la sociedad, como resultado de una lucha intensa para lograr una igualdad jurídica del género femenino, con el masculino...

...En junio de 2011 se reformó el artículo 1º Constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; prohibiendo además, toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

En este conjunto de responsabilidades internacionales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), es un mapa de ruta para el Estado Mexicano en materia de igualdad y erradicación de la violencia que obliga al planteamiento de políticas, programas y acciones en todas las esferas públicas y ámbitos de gobierno.

En respuesta a esos compromisos internacionales, en 2006 se aprobó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que establece la política nacional para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en el ámbito económico, político, social y cultural, además de establecer el Sistema Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres.



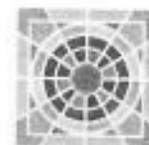


Mientras que en Tlaxcala en el 2013, se aprobó la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala, la cual regula y garantiza el derecho a un trato digno y respetuoso, así como a la generación de oportunidades, considerando la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, como medio para erradicar la discriminación de las mujeres.

En materia de Violencia contra las mujeres, de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2012, realizada por el INEGI, se desprende que en Tlaxcala el 47.3% de las mujeres de 15 y más años han sido víctimas de un incidente de violencia por parte de su novio, compañero o esposo en algún momento de su relación.

Esto conlleva a realizar acciones legislativas especiales para modificar prácticas consuetudinarias que permiten la persistencia de la violencia contra las mujeres y respaldan prácticas discriminatorias y sexistas; reformas que han quedado plasmadas en esta iniciativa que hoy ponemos a su consideración.

... es necesario aprobar las reformas que hoy les planteamos, a fin de concretar la armonización legislativa a que nos obliga la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo 38 fracción I, y que además, está siendo recomendada por la CONAVIM y por el Comité de Expertas de la CEDAW, como ya lo hemos mencionado, para lograr el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, para alcanzar la igualdad formal, la igualdad jurídica entre mujeres y hombres...





Con el antecedente narrado, estas comisiones emiten los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ..."**.

Asimismo, en el diverso 54 fracción II de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal **"Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia"**.

En los mismos términos se cita al artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define a los Decretos como **"Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos"**.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados"**, así como para **"cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"**; respectivamente.

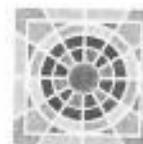




Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión para la Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, en el numeral 48 fracciones I, II, III del Ordenamiento Reglamentario de referencia se prevé que **"... le corresponde: Efectuar los estudios y análisis de la legislación a efecto de propiciar la equidad e igualdad de oportunidades entre los géneros y la definición de los mecanismos para su consecución; ...Establecer mecanismos de enlace y coordinación con las instituciones y organismos públicos y privados, nacionales, e internacionales para fomentar una consciencia de respeto e igualdad de género; ... Proponer leyes necesarias para la prevención y erradicación de la violencia hacia los géneros y las llamadas minorías sociológicas y... "**.

En lo que interesa, en el artículo 57 fracción III del Ordenamiento Reglamentario invocado, se establece que a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, le corresponde **"... el conocimiento de los asuntos siguientes: ... De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución;..."**.

III. Una vez analizado el contenido del expediente en comento, los integrantes de las Comisiones Unidas encargadas de dictaminar este expediente, consideran importante señalar que; México a lo largo de muchos años, se ha comprometido Internacionalmente para trabajar y fortalecer la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Uno de los instrumentos Internacionales de mayor importancia que ha suscrito es la **Declaración Universal de Derechos Humanos, suscrita por México el 10 de diciembre de 1948**, que en su **artículo 2º**, menciona lo siguiente:





"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía."

Bajo dicho precepto es fundamental señalar que todas las personas, sin importar condición humana, social o cultural gozarán de los derechos que esta declaración establece, mismos que prohíben y condenan cualquier acto de discriminación por cualquier motivo.

De lo anterior se puede concluir que nuestro país adquirió el compromiso de trabajar para fortalecer y promover la Igualdad entre mujeres y hombres, con lo que se tuvieron que ir adoptando medidas para hacer efectivos los derechos y libertades de los que se tienen acceso y con ello avanzar en materia de igualdad de género y disminuir la brecha de desigualdad que existe entre hombres y mujeres.

México ha pactado también la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, la **Plataforma de Acción de Beijing** y el **Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo**, todos los anteriores son tratados Internacionales que garantizan los derechos humanos tanto de





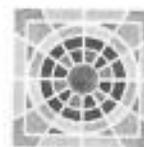
mujeres como de hombres y que reconocen a toda persona y obligan a los Estados parte, a respetar y garantizar los derechos humanos y libertades fundamentales sin distinción de raza, género, religión, color, idioma, opinión política, o de otra índole o cualquier condición social.

IV. México se vio comprometido a adecuar su marco jurídico y con ello se generó un avance legislativo en el año de 2001 con la promulgación de **la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres** que entre sus facultades destacan impulsar la incorporación de la perspectiva género en las políticas públicas y en la Planeación Nacional de Desarrollo.

Al respecto debe resaltarse que otro avance significativo fue la promulgación de la **"Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres"**, misma que en su artículo 1 establece tal cual lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional"

Conforme a tal disposición se generaron las condiciones jurídicas para establecer mayores condiciones de igualdad en el ámbito público y privado y con ello emitir las normas pertinentes para orientar a nuestro país a una Nación donde la igualdad de





oportunidades sea una condición social intransferible para todos los mexicanos.

V. Al respecto este Congreso local ha realizado las adecuaciones necesarias a distintos ordenamientos legales con el firme compromiso de evitar y erradicar la discriminación de género en nuestra Entidad Federativa.

Con ello se garantiza que dentro del marco jurídico del Estado se contemple la sanción a cualquier tipo de discriminación y con ello se logra fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en los términos de lo establecido en la Carta Magna y en cada uno de los tratados internacionales que ha suscrito México.

En consecuencia de lo anterior, debe asimilarse que la normatividad Estatal contempla en la Ley de Igualdad de Género entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala, en la Ley que garantiza el acceso a una vida libre de violencia del Estado de Tlaxcala y en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala medidas y acciones para fomentar mayor igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito público y privado.

VI. Por cuanto hace a la reforma al **artículo 1** de la presente Ley, en la cual buscan ampliar los motivos de discriminación y con ello garantizar los derechos humanos de mujeres, consideramos pertinente señalar que no resulta necesario el ampliar la cantidad de motivos pues con el hecho de garantizar los derechos humanos ya se está anulando cualquier motivo de discriminación, por ello se coincide con la Comisión proponente en el sentido de que no habrá motivo para obstaculizar los derechos humanos de las mujeres. Así mismo en la Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ya se tienen contemplado la prohibición de





cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer y con ello se generan las condiciones idóneas para prohibir cualquier tipo de violación de los derechos humanos.

En el mismo sentido se vierten nuestros comentarios respecto a la propuesta de reforma al artículo 4, en el sentido de que si bien se concuerda en gran parte con lo que se propone, consideramos no necesario el tipificar que por motivo de embarazo pueda ser violado su principio de igualdad sustantiva, debido a que este término ya se encuentra previsto al mencionar el motivo de salud, mismo que se origina por las reformas que propone la Comisión.

VII. La misma Comisión iniciadora propone la adición de dos Capítulos; el **Capítulo V** denominado "**DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**" integrado por el **artículo 17 Bis** en este precepto se establece la obligación del Congreso Local para realizar la armonización de la normatividad estatal con los tratados y demás instrumentos internacionales así mismo determina que efectuará su labor legislativa con perspectiva de género. Y el **Capítulo VI** se denominará "**DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**" integrado por el **artículo 17 Ter** con la finalidad que el Poder Judicial de conformidad con la Constitución Política del Estado incorpore la perspectiva de género y la igualdad de género en sus resoluciones y acciones y con ello promover al interior del Poder Judicial para favorecer las prácticas igualitarias.

De lo anterior las Comisiones dictaminadoras **no consideran viable** el realizar estas adiciones debido a que el **artículo 10** en su **fracción VI** de la Ley que nos ocupa establece lo siguiente: "*El poder Legislativo y Judicial del Estado podrán adherirse a la política estatal en materia de igualdad sustantiva sin menoscabo a la división de poderes, incorporando sus acciones a favor de dicha*





igualdad, lo cual resulta aplicable también a los municipios del Estado"

Lo anterior establece que ambos Poderes están facultados para poder realizar acciones que fomenten la igualdad de género y con ello llevar las políticas necesarias que permitan garantizar los derechos humanos tanto a mujeres como a hombres en el Estado de Tlaxcala.

Por lo que respecta a la adición del **Capítulo V denominado Del "Congreso del Estado de Tlaxcala"**, es preciso señalar que el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, en su artículo 48 relativo a las facultades que tendrá la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, en su fracción I, contempla lo siguiente: "**Efectuar los estudios y análisis de la legislación a efecto de propiciar la equidad e igualdad de oportunidades entre los géneros...**"

Así mismo en la **fracción IV** del artículo en comento, faculta a dicha comisión a fin de realizar la armonización legislativa en materia de Igualdad de género. Con ello se establecen los criterios legales para que la Comisión se encuentre mandatada para generar las armonizaciones necesarias y con esto alcanzar las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres. Bajo esta tesitura de ideas concluimos que no resulta necesario el precisarlo dentro de la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres tal y como lo establecen las proponentes debido a que están acciones ya se encuentra reguladas desde la normatividad Interior del Congreso del Estado.

A mayor abundamiento diremos que en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en su artículo 86 Octies se establece:

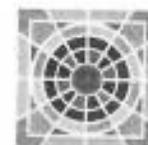




"La Unidad de Igualdad de Género es el órgano responsable de promover e implantar, en el interior del Poder Judicial del Estado, una cultura con enfoque de género y sin discriminación, incorporándola permanente al diseño, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de las políticas públicas institucionales, a fin de eliminar toda clase de diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas, en razón de su sexo o género, tanto en el interior de la Institución como en los procesos y las resoluciones judiciales."

Por tanto la Ley reglamentaria del Poder Judicial ya contempla el área encargada de incorporar la implementación de perspectiva de género al interior de la Institución así como en los procesos y resoluciones judiciales, por lo que resulta innecesario tipificarlo dentro de la Ley que nos ocupa.

VIII. En relación a la reforma del artículo **31 fracción VI** de la propuesta de la comisión iniciadora, no justifica la necesidad de reformar dicho precepto con la finalidad de precisar quiénes podrían ser sujetos de exclusión laboral por razón de su género, origen étnico, situación jurídica, embarazo, o discapacidad, a lo que dentro del dictamen de la comisión se determina no contemplar el término de "**situación jurídica**" ya que el concepto es muy amplio y ambiguo, para entenderlo mejor plasmamos la definición del Jurista Claude Du Pasquier quien define el término de "**situación jurídica**" de la siguiente manera: "**es el conjunto de derechos y deberes determinados o eventuales que el derecho atribuye a una persona colocada en ciertas condiciones**", por tanto para la interpretación del citado precepto no se encuentra debidamente definido y dentro de la exposición de motivos que da origen al proyecto no se justifica su implementación.





IX. Por lo que respecta a la propuesta para reformar el **artículo 42** y adicionar seis fracciones para efecto de otorgarle facultades a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en lo que se refiere a la **fracción I** consideramos que no es una obligación de la Administración Pública Estatal el enviar información de las medidas y actividades que implementan en materia de Igualdad entre mujeres y hombres, por lo que se modificará el término "**Recibir**" por "**Solicitar**" y con ello dar cumplimiento al monitoreo y crear la base de datos que el artículo menciona.

Por cuanto hace a las **fracciones II y IV** del **artículo 42** a través del cual se propone "Evaluar" "La determinación de Políticas Públicas en materia de Igualdad", consideramos que este es uno de los objetivos del **Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres**; en consecuencia, no resulta necesario incluirlo en las funciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, estas Comisiones Dictaminadoras se permiten someter a la amable consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, **se reforman:** la fracción III del artículo 1, el artículo 4, las fracciones V y VI del artículo 5, la fracción VII del artículo 6,





las fracciones X y XI del artículo 26, la fracción VI del artículo 31, las fracciones II y III del artículo 34, las fracciones V y VII del artículo 35, el artículo 37, la fracción IV del artículo 38 y el artículo 42 **y se adicionan:** una fracción VII al artículo 5, las fracciones IX, X y XI al artículo 6, una fracción XII al artículo 26, una fracción IV al artículo 34, una fracción VIII al artículo 35, las fracciones VI, VII y VIII al artículo 38, todos de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. a II. ...

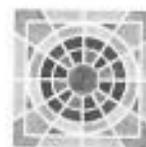
III. Generar las condiciones idóneas para lograr la eliminación de cualquier forma de discriminación por razón de género, **o que por acción u omisión tenga por objeto obstaculizar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, y**

IV. ...

Artículo 4. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio estatal, que por razón de su género, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico, nacionalidad, condición social, **económica, de salud, jurídica,** religión, opinión, discapacidad, **situación migratoria,** se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad sustantiva que esta Ley tutela.

Artículo 5. ...

I. a IV. ...





V. El Reglamento Interior del Instituto Estatal de la Mujer;

VI. Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala, y

VII. Los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 6. ...

I. a VI. ...

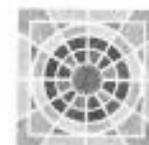
VII. Instituto: Instituto Estatal de la Mujer;

VIII. ...

IX. Derechos humanos de las mujeres: Conjunto de derechos universales, progresivos, inalienables, interdependientes e indivisibles, así como las garantías para su protección, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales ratificados por México.

X. Políticas públicas con perspectiva de género: Conjunto de orientaciones y directrices dirigidas a asegurar los principios y derechos consagrados en la Ley, para abatir las desigualdades de género.

La incorporación de la perspectiva de género es una herramienta de apoyo fundamental para los procesos de toma de decisiones vinculados a la formulación y puesta en ejecución de las políticas públicas, para obtener los mejores resultados en términos de igualdad sustantiva, y





XI. Presupuestos con perspectiva de género: Los presupuestos con perspectiva de género son herramientas que a través de la asignación de recursos públicos contribuyen a la elaboración, instrumentación y evaluación de políticas, y programas orientados a la transformación de la organización social hacia una sociedad igualitaria.

Artículo 26. ...

I a IX. ...

X. Establecer los instrumentos y medidas necesarias que tiendan a lograr la erradicación del hostigamiento y acoso sexual;

XI. Promover la construcción de una sociedad igualitaria, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el dialogo intercultural y multiétnico del Estado; y

XII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 31. ...

I. a V...

VI. Evitar en el mercado de trabajo, la segregación de las personas por razón de su género, origen étnico, religión o discapacidad;

VII. a IX...

Artículo 34. ...





I. ...

II. Integrar la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad;

III. Revisar y evaluar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, y

IV. Diseñar políticas públicas de Comunicación Social de difusión y protección de los derechos humanos de las niñas y mujeres, con el objeto de prevenir su discriminación y la comisión de delitos en los que su condición de género las haga vulnerables.

Artículo 35. ...

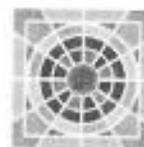
I. a IV. ...

V. Promover acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y hombres a la alimentación, la educación y la salud;

VI. ...

VII. Capacitar al sector salud del Estado para que **privilegie** el buen trato y respeto a las mujeres que **reciban** y atiendan, evitando en todo momento expresiones denigratorias y devaluatorias, y

VIII. El Sector salud realizará Programas dirigidos a mujeres adolescentes, que proporcionen información y orientación tendiente a modificar los modelos estereotipados de mujer y varón, eliminando mitos, prejuicios y convencionalismos, que les permitan prevenir embarazos no deseados y ser víctimas de abusos sexuales.





Artículo 37. Será objetivo de la política estatal:

I. La eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres, y

II. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y promoviendo las prácticas igualitarias entre hombres y mujeres.

Artículo 38. ...

I. a III. ...

IV. Capacitar a los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno y poderes del Estado sobre formación de feminidades y masculinidades, conformando grupos mixtos de hombres y mujeres;

V. ...

VI. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

VII. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y





VIII. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

Artículo 42. El seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal que realice la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia, **a través de:**

I. Solicitar información sobre medidas y actividades que lleve a cabo la Administración Pública Estatal y/o la municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

II. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;

III. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y

IV. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.





ARTICULO SEGUNDO. Se deroga Todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones Xicohtécatl Atzayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

**POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS**

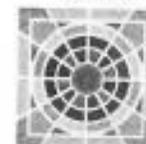
**DIP. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO
PRESIDENTE**

**DIP. YAZMÍN DEL RAZO PÉREZ
VOCAL**

**DIP. AITZURY FERNANDA SANDOVAL VEGA
VOCAL**

**DIP. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. SANDRA CORONA PADILLA
VOCAL**





**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**



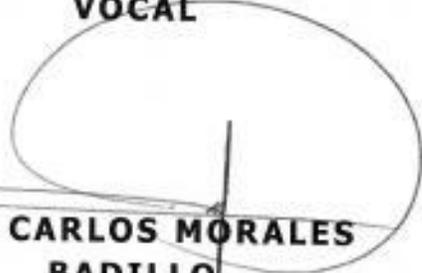
DIP. IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE



**DIP. FLORIA MARÍA
HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**
VOCAL



**DIP. SANDRA CORONA
PADILLA**
VOCAL



**DIP. CARLOS MORALES
BADILLO**
VOCAL



**DIP. AGUSTÍN NAVA
HUERTA**
VOCAL



**DIP. FIDEL ÁGUILA
RODRÍGUEZ**
VOCAL

**DIP. HÉCTOR ISRAEL
ORTIZ ORTIZ**
VOCAL

